

310.28
Expediente No. 185 del 09 de septiembre de 2026
Infracción

AUTO No. 0954 - - - 16 SEP 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Informe de visita No. 084 de 2026**, en ejercicio de su facultad de control y vigilancia por una queja anónima sobre una posible afectación ambiental, funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, evidenciaron la realización de actividades de tala no autorizada en zonas de manglar, en predio ubicado en el corregimiento Rincón del Mar, sector El Cocuelo, Municipio de San Onofre (Sucre), a aproximadamente 300 metros de la entrada al corregimiento.

Que, frente al mencionado **Informe de visita No. 084 de 2026**, conviene citar lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 13 de marzo de 2026, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en ejercicio de sus funciones contractuales, procedió a realizar una visita de inspección ocular y técnica en atención a labores de control y vigilancia ambiental en el corregimiento de Rincón del Mar, sector El Cocuelo, municipio de San Onofre – Sucre, a aproximadamente 300 metros de la entrada al corregimiento.

En el área se evidenció la realización de actividades de tala no autorizada, afectando zonas de manglar, y generando con ello un posible deterioro de la cobertura vegetal y del equilibrio ecológico local.

Por lo anterior, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un navegador GPS Garmin Map 62CS, se procedió al registro fotográfico (Celular Redmi Note 8 de 48 megapíxeles), de los principales aspectos y afectaciones ambientales observados durante el recorrido.

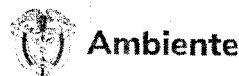
Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el corregimiento de Rincón del Mar, sector El Cocuelo, municipio de San Onofre – Sucre, predio cuyo propietario no pudo ser identificado; correspondiente a las siguientes coordenadas LN: 2638207.553; LW: 4710826.635. Se realizó un recorrido en forma perimetral equivalente a unos 204,7 m, demarcando un área de 2.346,97 m², lo que equivale 0,2346 hectáreas de terreno intervenido (...)

Página 1 de 7



310.28
Expediente No. 185 del 09 de septiembre de 2026
Infracción



0954 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

16 SEP 2026

En campo se georreferenciaron 4 diferentes coordenadas como se muestra en la **Tabla 1**, las cuales corresponden a puntos de reconocimiento que conforman el área intervenida. Los puntos sirvieron para delimitar la zona afectada, así como identificar los daños causados.

Tabla 1. Coordenadas correspondientes al área intervenida – Corregimiento de Rincón del Mar – Sector El Cocuelo, Municipio de San Onofre.

PUNTOS	COORDENADAS:		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	LN	LW	
P1	2638225.369	4710860.192	Georreferenciación del área correspondiente a las afectaciones por intervención antrópica con actividades de tala en zona manglar
P2	2638207.553	4710826.635	
P3	2638274.12	4710801.508	
P4	2638281.98	4710832.057	

Observaciones de Campo

Al llegar al sitio de la visita, se realizó un recorrido donde se pudo identificar un área intervenida dentro de un ecosistema de manglar, en la cual se evidencian cambios notorios en la cobertura vegetal y en las condiciones del sustrato. En el área se observa la presencia de numerosos restos de material vegetal recientemente cortado, dispuestos en acumulaciones irregulares, así como ramas y troncos de diferentes diámetros dispersos sobre el terreno. Se identifican múltiples tocones con cortes relativamente limpios, lo que sugiere la remoción de individuos arbóreos mediante el uso de herramientas manuales y/o mecánicas. A pesar de que aún se conservan algunos individuos en pie, se evidencia una disminución significativa en la densidad de la cobertura vegetal, con afectación directa sobre la estructura del bosque de manglar. La especie afectada corresponde a mangle negro (*Avicennia germinans*) (...)

El sustrato presenta condiciones de exposición, con zonas donde se observan raíces emergentes y neumatóforos sobresalientes, así como sectores con evidente desecación y agrietamiento del suelo, lo que indica alteraciones en la dinámica hídrica natural del ecosistema. Adicionalmente, se evidencia la acumulación de material leñoso producto de las actividades de corte, sin que se observe su retiro inmediato del área, lo cual puede generar modificaciones en los procesos de descomposición y en la dinámica ecológica del sitio (...)

Se realizó visita complementaria el día 22 de mayo de 2026, a fin de verificar el estado de las afectaciones, evidenciándose aparentemente un cese en las actividades, al igual que la inundación del espacio afectado, dada la naturaleza del terreno, que es suelo inundable. De igual forma, fue posible corroborar que el espacio permanecía igual, dado que aun se conservan el material forestal acumulado en las mismas zonas identificadas en la visita del 13 de marzo de 2026

(...)



310.28
Expediente No. 185 del 09 de septiembre de 2026
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No. 0054 - - - 1

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE 16 SEP 2026
CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

CONCLUSIONES

- La visita se localizó en el Corregimiento de Rincón del Mar, sector El Cocuelo, con coordenadas geográficas **LN: 2638207.553; LW: 4710826.635**, zona intervenida que ha sufrido afectaciones de tala de manglar, en un área de **0,2346 hectáreas**.
- De acuerdo con la información brindada por el demandante las actividades de tala estaban siendo efectuadas por varias personas, por lo que no fue posible identificar a un infractor. En visita posterior (22 de mayo de 2026) se evidenció que las actividades fueron detenidas gracias a la intervención del cuerpo policial.
- Se apreció tala de mangle negro (*Avicennia germinans*), que según la **Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE**, en su **Artículo Octavo** se encuentra en **VEDA**, por lo cual su aprovechamiento ilícito es considera un agravante al delito de aprovechamiento ilegal de recurso forestal.
- Según la **Resolución No. 1094 de 2025** "Por la cual se modifica el capítulo 2, determinantes del medio natural de la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024", y la **Resolución No. 0357 de 2024** "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE" se identifica que el polígono intervenido con área total de 0,2346 Has, abarca áreas correspondientes a ecosistemas estratégicos (0,23 Has Humedales Humboldt - 0,05 Has Bosque natural - 0,12 Bosques); Otras Estrategias de Conservación (0,23 Has Núcleos).
- En el área intervenida se evidenciaron presuntas conductas constitutivas de delitos ambientales contemplados en la **Ley 1333 de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", La cual fue modificada mediante la **Ley 2387 de 2024**. Teniendo en cuenta que las actividades de tala se realizaron en ecosistemas de especial importancia (Manglar).
- Cualquier aprovechamiento forestal debe ser solicitado a las Autoridades Ambientales competentes para poder obtener el permiso de aprovechamiento, de lo contrario estarán realizando un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

0954 - - - -

16 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Luego, el medio ambiente sobresale en el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho fundamental constitucional que, a su vez, implica unos deberes de protección que recaen, aunque no exclusivamente, en el Estado, teniendo éste la potestad de imponer sanciones y de exigir la reparación de los daños ocasionados a los recursos naturales.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, desarrolla esa potestad sancionatoria en materia ambiental de que trata la Constitución Política de Colombia, otorgando a las Corporaciones Autónomas Regionales la titularidad de imponer sanciones como se lee en el artículo 1º de dicha disposición:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual



310.28
Expediente No. 185 del 09 de septiembre de 2026
Infracción



0954 - - - =

CONTINUACIÓN AUTO No.

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

16 SEP 2026

tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Sobre la indagación preliminar

Que, la mencionada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: **"Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 185 del 09 de septiembre de 2026 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no,

Página 5 de 7

0954 - - -

16 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

de iniciar proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SAN ONOFRE (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de las actividades de tala de mangle, en el Corregimiento de Rincón del Mar, sector El Cocuelo, con coordenadas geográficas **LN: 2638207.553; LW: 4710826.635**, dentro de la zona intervenida que ha sufrido afectaciones de tala de manglar que corresponde a un área de **0,2346 hectáreas**. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.esanonofre@policia.gov.co.
2. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de las actividades de tala de mangle, en el Corregimiento de Rincón del Mar, sector El Cocuelo, con coordenadas geográficas **LN: 2638207.553; LW: 4710826.635**, dentro de la zona intervenida que ha sufrido afectaciones de tala de manglar que corresponde a un área de **0,2346 hectáreas**. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspeccioncentraldepolicia@sanonofre-sucres.gov.co.
3. **SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (SUCRE)**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, por las actividades de tala de mangle, en el Corregimiento de Rincón del Mar, sector El Cocuelo, con coordenadas geográficas **LN: 2638207.553; LW: 4710826.635**, dentro de la zona intervenida que ha sufrido afectaciones de tala de manglar que corresponde a un área de **0,2346 hectáreas**, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@sanonofre-sucres.gov.co.



310.28
Expediente No. 185 del 09 de septiembre de 2026
Infracción

0954 - - - -

16 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. ()
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

4. **SOLICÍTESE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** para que remita el certificado **CATASTRAL** del predio ubicado en las coordenadas geográficas **LN: 2638207.553; LW: 4710826.635**, esto con el fin de identificar a su propietario, para lo cual se concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015, correo electrónico contactenos@igac.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso 1 en página web, teniendo en cuenta que se desconoce a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

